Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22 discrepan en torno a la competencia para conocer en las actuaciones, dando lugar a una contienda negativa que corresponde dirimir a esta Corte (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58).

2°) Que subyace en este conflicto de competencia, la determinación del alcance del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada.

3º) Que, con arreglo a la doctrina de esta Corte, la demanda de desalojo –como la deducida en estas actuaciones- constituye una acción de contenido patrimonial (Fallos: 293:414; 323:1739; 328:297; Competencia CSJ 853/2013 (49-C)/ CS1 "Peirano, Miguel Angel y otros c/ Fragueda, Gladis Teresa y otros s/desalojo por falta de pago", sentencia del 7 de octubre de 2014; y, más recientemente, CIV 42352/2016/CS1, "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. c/ Delphi Packard Argentina SA y otro s/ desalojo por falta de pago", pronunciamiento del 26 de diciembre de 2019).

4°) Que el artículo 21 de la ley 24.522 dispone –en lo que aquí interesa- que los procesos de conocimiento en trámite, salvo que el actor opte por suspender el proceso y verificar su crédito de conformidad con el trámite previsto por el artículo 32 del ordenamiento concursal, quedan excluidos de la radicación ante el juez que entiende en el proceso universal.

5°) Que, en función de lo anterior expuesto, en tanto el presente constituye un juicio de conocimiento, se encuentra excluido del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada.

6°) Que, finalmente, corresponde señalar que el fuero de atracción del proceso universal es un instituto que produce el desplazamiento de la competencia natural, razón por la cual su aplicación únicamente queda habilitada para los supuestos que taxativamente reconoce la norma concursal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando